Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA

AFIP c/ BENITEZ JORGE ARMANDO s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P. 2798/2023

///cordia, 03 de abril de 2023.-

Téngase por presentado al profesional demandante, por parte en el carácter invocado y por constituido el electrónico denunciado.

Agréguese la documentación acompañada, siendo competente este Juzgado para entender en las presentes actuaciones (art. 2 inc. 5 y 6 de la ley 48, art. 90 de la ley 11.683 y art. 5 inc. 7 del CPCCN).

Asimismo, como se solicita y de conformidad a lo dispuesto en el art. 92 de la ley 11.683 (según texto ley 25.239), bajo exclusiva responsabilidad de la parte actora, líbrese mandamiento de intimación de pago y embargo de fondos y valores con los recaudos de ley contra el ejecutado BENITEZ JORGE ARMANDO hasta cubrir el importe de Pesos $ 386133.23 con más la suma correspondiente al 15% presupuestado provisoriamente para responder por intereses, costos y costas.

La intimación de pago (art. 542 del C.P.C.C.N.) importa:

1°) REQUERIMIENTO para que el deudor dentro del plazo de cinco (5) días, constituya domicilio legal, bajo apercibimiento de quedar notificado en Secretaría los días Martes y Viernes o el siguiente día hábil de nota si alguno de ellos fuera feriado, en mérito a lo dispuesto por los arts. 41 y 133 C.P.C.C.N.

2°) CITACIÓN para que el deudor, dentro de igual plazo y en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de pruebas, oponga excepción admisible (art. 544 del C.P.C.C.N.), bajo apercibimiento de dictar sentencia de trance y remate sin más sustanciación.

#37667560#363421110#20230403091537237

Hágase saber que al mandamiento de intimación se deberá acompañar: a) copia de la diligencia; b) del escrito de la demanda y c) de la documental acompañada.

Asimismo, líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina, el que será diligenciado conforme al procedimiento previsto en el art. 59 del Decreto 1397/79 reglamentario de la Ley 11.683, pudiendo ser comunicado a esa entidad bancaria vía internet, a los efectos de su acreditación, con cargo de acreditación de su presentación y bajo responsabilidad del peticionante, quedando a cargo del letrado peticionante su confeccion y diligenciamiento.

Téngase presente la designación de los oficiales de justicia *ad-hoc* propuestos en la demanda como habilitados para diligenciar el mandamiento de intimación de pago, embargo y citación para oponer excepciones.

A la solicitud de inhibición general de bienes del deudor, no ha lugar, debiendo la actora acreditar previamente la inexistencia de bienes (art. 228 del Código Procesal).

A lo manifestado en el punto IV, se considerará en su oportunidad, si correspondiere.

A lo solicitado en el punto V (LEVANTAMIENTO DE CAUTELAR), no ha lugar, dado que la traba de medidas cautelares como su levantamiento implican el ejercicio de facultades de carácter jurisdiccional. En consecuencia, deberá requerirse lo que corresponda en el momento procesal oportuno.

ALRS

ANALIA G. RAMPONI

JUEZA FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by ANALIA GRACIELA RAMPONI
Date: 2023.04.03 09:31:44 ART

#37667560#363421110#20230403091537237